

CABRILLAC, H.: «Le cheque et le virement», Librairie technique, 1957, 2 c. édition refondue et augmentée; 200 págs.

Aunque el mismo autor reconoce que, jurídicamente, cheque y *virement* presentan caracteres diferentes, puede realizarse su estudio conjunto teniendo en cuenta—igual que, en ocasiones, hace el legislador—que, económica y monetariamente, tienen una misma finalidad: evitar la circulación de la moneda fiduciaria, mediante la movlización de los depósitos bancarios que, en ambos casos, son presupuestos para la existencia de las dos instituciones a que dedica la monografía.

Ante las distintas teorías que han intentado explicar la naturaleza jurídica del cheque—especialmente, mandato o cesión de créditos—Cabrilla se muestra escéptico y estima que ninguna explicación es «plenamente satisfactoria» y que es preciso ver en el cheque un efecto negociable dotado por el legislador de un estatuto particular para hacerlo idóneo para el cumplimiento de su función económica de instrumento de pago a la vista y de compensación. El cheque será un documento mercantil—y sometido, por tanto, a los Tribunales de esta índole—cuando es emitido por un comerciante para las necesidades de su comercio.

Los capítulos relativos a los requisitos de forma del documento y a los efectos que, en las relaciones entre los intervinientes, produce, no presentan más particularidad digna de mención que la de haber incorporado la jurisprudencia—hasta el 1 de octubre de 1956—que ha ido resolviendo las cuestiones que han sido suscitadas por la práctica. De mayor interés—porque muestra los desenvolvimientos de que el cheque ha sido capaz en el tráfico ordinario—es el capítulo dedicado a las diferentes variedades de cheques, en el cual junto a las clásicas especies del cheque cruzado—general o especialmente—y del cheque para abonar en cuenta, se incluyen otras menos conocidas y tratadas por la doctrina, sobre alguna de las cuales aún se duda acerca de su legitimidad o de su naturaleza jurídica. Así, el cheque visado, en el cual el visado del librado no produce los efectos de inmovilizar la provisión, en cuanto que «se ha previsto otra modalidad de intervención del librado que lleva esta consecuencia». Esta modalidad es el cheque certificado—introducido por la Ley de 28 de febrero de 1941—, que concede al portador o al librador la facultad—no eliminable contractualmente—de exigir del librado la certificación si existe provisión suficiente. También el cheque garantizado por un aval—artículos 25 a 27—cumple la función de asegurar la posición del portador. El cheque documentado ha surgido en la práctica del comercio internacional y el autor se muestra partidario de la validez de esta modalidad, en cuanto que, según la jurisprudencia, «nada impide al emitente, de un cheque convenir con el beneficiario que la transmisión de la provisión estará sometida, en las relaciones entre las partes, a una condición», que, en este caso, será la existencia de los documentos justificativos, cuya presentación con el cheque hace a éste pagadero a la vista. Con relación a los cheques circulares y a los «travellers» cheques—carentes de disposiciones especiales en Francia, aunque emitidos por el Banco de Francia—sostiene, de acuerdo con la prevalente doctrina francesa y contra la dirección de la jurisprudencia—que últimamente ha sido quebrada por la Sentencia

del Tribunal de Casación de 29 de marzo de 1955—que se trata de un cheque, porque además de presentar los caracteres esenciales del cheque, la ley admite el libramiento contra sí mismo para los cheques emitidos entre los diversos establecimientos de un mismo librador. Al estudio del cheque postal se dedica una parte de la obra y va precedida de algunas precisiones sobre la cuenta corriente postal—que no presenta los caracteres jurídicos de una verdadera cuenta corriente—. Las modalidades, así como sus efectos—que, en principio, por el artículo 6 de la Ley de 17 de noviembre de 1947 están sustraídos a las disposiciones del cheque bancario—se enuncian descriptivamente. Su naturaleza de verdadero cheque se encuentra, según Cibrillac, en el hecho de que la extensión a los cheques postales de las normas sobre cruzamiento, certificación, pago por cámaras de compensación, se ha hecho sin ninguna dificultad, reconociendo esta progresiva asimilación la Ley de 28 de noviembre de 1955.

El «virement» (vid. Escarrá, *Principes de Droit Commercial*, Vi, 1937, p. 207; Girón Tena, *Contribución al estudio de la transferencia bancaria*, en *Estudios de Derecho Mercantil*, Madrid, 1955, p. 413), cuya naturaleza puede explicarse como una transferencia de fondos mediante la utilización de anotaciones en las cuentas, no ha sido objeto de ninguna disposición legislativa directa, pero su utilización ha sido, unas veces fomentada mediante desgravaciones fiscales y otras, impuesta en determinadas operaciones en combinación con el cheque postal o la transferencia postal. La operación en la cual interviene un solo Banco es muy simple y puede ordenarse por cualquier medio—incluso verbalmente—e incorporarse a un documento al portador o a la orden—por tanto, negociable—. Para determinar su fecha es preferible la de la inscripción del banquero en la cuenta del beneficiario, en cuanto que, en supuestos de discusión, es menos expuesta a dificultades que la otra alternativa ofrecida por la fecha de la aceptación del beneficiario. El lugar en que se realiza—transcendente para la determinación de la competencia—es el domicilio del banquero que la ejecuta. Cuando exige la operación el concurso de dos banqueros, las particularidades residen en la manera de operar el banquero del beneficiario, al admitir la orden del dador—en cuya ejecución sustituye al banquero del dador—. Si el dador de la orden cae en quiebra antes de la ejecución de la orden, la operación no es posible. En cuanto a su ejecución durante el período sospechoso, será nula, dada la asimilación a una transmisión de propiedad. Si es el banquero, quien cae en quiebra, éste no podrá realizarla, una vez que se ha producido el desapoderamiento: en su lugar actuará el síndico.

Una última parte es dedicada al estudio de estas instituciones como medio de pago. En cuanto a los pagos facultativos por medio de cheques, se muestra, en contra de la jurisprudencia, inclinado a admitir su obligatoriedad para el acreedor, puesto que, además de que no entraña un mayor riesgo para el acreedor, se favorece con ello la dirección legislativa de evitar el pago en moneda. Pero esta misma solución no es admisible en el supuesto de que el deudor quisiera liberarse mediante una transferencia, porque el acreedor se vería obligado a abrir una cuenta, lo cual entraña una obligación que no puede imponerse sin la adquisicencia del que va a encontrarse sujeto a ella.

J. F. DURÁN